

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 25 de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y los apoderados judiciales de la parte demandante, se encuentran debidamente inscritos con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintinueve (29) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00255 - 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Dora Inés Gómez Cano y otros.
Demandados	Jhon Fredy Mahecha Molina y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interl.	# 836.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar tanto el escrito de demanda, como el escrito de solicitud de medida cautelar, y el poder, dejando la claridad de cuál de los togados actuaría como principal y cual como suplente; pues dos profesionales del derecho, no podrían actuar de manera simultánea en una misma causa.

ii). Con relación al poder, se deberá aportar evidencia de su presentación personal, o en su defecto, que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, el cual debe provenir de la dirección electrónica de los demandantes.

iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar el acápite de partes, indicando número de identificación, y domicilio del menor **Jimmy Rendon Gómez.**

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará, y/o adecuará lo siguiente:

- En los hechos se dejará en claro cuál es la situación del señor **Jaime Rendon,** dado que en algunos hechos se da a entender como si dicho

ciudadano estuviese vivo, incluso narrándose algunos hechos en presente; sin embargo, de otros hechos se da a entender que dicha persona falleció; por lo que la redacción de la demanda resulta confusa.

- En caso de que dicho señor hubiere fallecido, se aportará el registro civil de defunción correspondiente.
- El hecho tercero (3º), tiene una redacción confusa, pues al parecer algunas palabras estarían incompletas. Por ende, el mismo se ajustará.
- El hecho cuarto (4º), tiene una redacción confusa e inconexa; por lo que el mismo deberá ajustarse.
- En el hecho séptimo (7º) se menciona un número de resolución que no coincide con la aportada, por lo que se adecuará el número, o se aclarará dicha circunstancia; además se manifiesta que en este proceso la misma será impugnada, lo que no es resorte de este tipo de acción, y por ende se hará el ajuste pertinente.
- Adicionalmente en ese mismo hecho 7º, se informa que “...*que el estado de salud del señor **JAIME DE JESUS**, hoy en día es paupérrimo y se encuentra postrado en una cama...*”, lo que no es comprensible, dado que en otros hechos se reporta como fallecido.
- En el hecho octavo (8º), se indicará el SPOA (numero de identificación procesal), la unidad de fiscalía, y el estado actual de la presunta investigación por homicidio culposo, que en dicho hecho se reporta.
- En el hecho diecisiete (17º), se indica que la presunta fecha de fallecimiento del señor **Jaime Rendon**, fue el 4 de junio de 2019; lo que no concuerda con otros hechos y documentación aportada, por lo que se realizarán los ajustes del caso.
- Se aclarará el hecho veinte (20º), dado que se menciona que el poder para actuar corresponde a un proceso penal.
- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial, en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce el asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Se indicará si por el SOAT, y/u otra aseguradora, se ha cancelado algún concepto con ocasión a los hechos narrados; y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento los datos correspondientes.
- Se aclarará el monto del presunto lucro cesante futuro solicitado, en virtud de que para cada uno de los demandantes se reporta el mismo valor y porcentaje del 75% (aunque diferentes fechas de liquidación), lo que matemáticamente no sería posible, porque aparentemente superaría el valor de ingresos que presuntamente tendría el señor **Jaime Rendon**.
- Se aclarará de donde proviene el monto asignado como concepto de lucro cesante pasado o consolidado, que se reporta o solicita en favor de cada uno de los demandantes.

v). En el acápite de solicitud de prueba trasladada, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

vi). Teniendo en cuenta que se encuentran algunos archivos digitales de la demanda y sus anexos borrosos (algunos completamente ilegibles), y por ende se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado

judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no sean completamente legibles.

vii) Asimismo, se aportarán los medios de pruebas documental, y anexos de la demanda, en el orden anunciado, de manera completa y legible, dado que, se observa, además de algunos borrosos, están incompletos y en desorden. Por lo que al momento de subsanar la demanda, se deberán aporta nuevamente todos los anexos en la forma antes indicada.

ix). Se deberá aporta un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **BCX814**, dado que el arrimado corresponde a un histórico vehicular que data del 26 de febrero de 2021, es decir de hace más de cuatro meses.

x). Se deberá ajustar el escrito de medidas cautelares, además de lo indicado en los numerales **i)** y **vii)**, dado que se dirige a los juzgados civiles municipales.

xi). Deberá ajustar el acápite denominado competencia y trámite, dado que se menciona la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia, lo que no concuerda con la competencia de este despacho, y lo expuesto en el resto de acápites de la demanda.

xii). Deberá ajustarse el acápite de dependencia judicial, dado que se relaciona como dependiente al Dr. **Trejos Villegas**, pero a su vez se relaciona como apoderado judicial de la parte demandante; e incluso en el acápite siguiente, denominado sustitución de poder, se hace una sustitución que no se comprende, pues la demanda también es suscrita por dicho profesional.

xiii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xiv). En el acápite de notificaciones, para ambos demandados se reporta la misma dirección física; pero deberá tener en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se debe hacer la búsqueda en diferentes páginas web, e incluso redes sociales, para suministrar el dato de notificación por medios electrónicos de todos y cada uno de los demandados.

xv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa; dado que ese escrito de demanda integrada, será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada, y para el archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a los abogados Dr. **Paulo Alejandro Garcés**, portador de la tarjeta profesional n° 211.802 del C. S. de la J.; y Dr. **Sebastián Trejos Villegas**, portador de la tarjeta profesional n° 276.812 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se de cumplimiento de los consagrado en los numerales **i)** y **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>098</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
